

AYUNTAMIENTO DE MONFORTE DEL CID

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA
SOBRE PREVENCIÓN DE LA
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA**

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Con la presente Ordenanza Municipal se pretende poner en marcha la política ambiental en la lucha contra el ruido y mejorar el ambiente acústico de aquellas zonas degeneradas.

Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para alcanzar una mejor calidad de vida.

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.

En las actuaciones urbanísticas y en la organización de todo tipo de actividades y servicios, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en esta ordenanza sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

1. La determinación de las condiciones acústicas de los edificios y locales, en los procedimientos de concesión de licencia de obra y de apertura.
2. El control de la emisión de ruidos de los vehículos automóviles.
3. La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
4. El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.

II. ÁMBITOS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA

SECCIÓN 1: CONDICIONES ACÚSTICAS EN LOS EDIFICIOS

Artículo 2.

Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación-Condiciónes Acústicas (NBE-CA-1982) aprobado por el Real Decreto 2115/1982 de 12 de agosto y disposiciones posteriores que la modifiquen o sustituyan.

SECCIÓN 2: CONDICIONES DE INSTALACIÓN Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

■ SUBSECCIÓN PRIMERA: ESTABLECIMIENTOS MUSICALES.

Artículo 3.

1. Para conceder licencia de instalación y funcionamiento de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales y que figura incluida en el Anexo I de esta Ordenanza, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, se deberá especificar, mediante Estudio Técnico, los siguientes aspectos de la instalación, además de lo señalado en el punto 2.11.1 del Artículo 1º de la ORDEN de la Consellería de Gobernación de 7 de julio de 1983, por la que se aprueba la instrucción número 2/1983:

- a) Descripción del equipo o actividad musical.
- b) Ubicación y número de altavoces y expresión de las medidas correctoras.
- c) Descripción de los sistemas de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando las pantallas de aislamiento, gamas de frecuencia y absorción acústica.
- d) Cálculo justificativo del coeficiente de reverberación y de los niveles de aislamiento. Este Estudio Técnico formará parte del Proyecto de Actividad, por tratarse de Actividades Calificadas.

2. Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el Proyecto de Actividad mediante certificación suscrita por Técnico competente. Posteriormente se procederá por los Servicios Municipales a la comprobación de su efectividad, efectuándose una medición consistente en reproducir en el equipo a inspeccionar, un sonido con el mando del potenciómetro de volumen al máximo nivel y en esas condiciones se medirá el ruido en la vivienda o viviendas afectadas.

Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo resultante no podrá rebasar los límites fijados en el capítulo III, debiendo colocarse en caso contrario, los elementos que impidan sobrepasar dichos límites.

3. Los locales con nivel musical interior igual o superior a 75 dB(A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto se exigirá la instalación de doble puerta y aire acondicionado.

En los supuestos de cambio de titularidad y de obras de reforma en locales ya existentes, será obligatorio cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 4.

Las autorizaciones que se otorguen a establecimientos o urbanizaciones para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en sus terrazas o el aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- a) Carácter temporal.
- b) Limitación de horario.
- c) Revocación de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o en locales contiguos o próximos, niveles sonoros superiores a los máximos consignados en aquella.

■ SUBSECCIÓN SEGUNDA: INDUSTRIAS.

Artículo 5.

Para conceder licencia de instalación en suelo urbano residencial de una actividad industrial incluida en el Anexo II de esta Ordenanza deberán describirse, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas referente a aislamiento acústico y vibratorio.

Este estudio que formará parte del proyecto que se presente, además de cumplir la normativa de aplicación, constará como mínimo de los siguientes apartados:

- a) Descripción del local con especificación de los casos de los locales colindantes y su situación con respecto a viviendas.
- b) Detalles de las fuentes sonoras y vibratorias.
- c) Niveles de emisión acústica de dichas fuentes a un metro de distancia, especificándose las gamas de frecuencia.
- d) Descripción de medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para la concesión de la licencia de funcionamiento, se comprobará previamente si la instalación se ajusta al estudio técnico y a la efectividad de las medidas correctoras adoptadas, en orden al cumplimiento de la presente Ordenanza. A tal efecto, deberá presentar certificación del Técnico competente sobre el ajuste de la instalación a lo proyectado.

SECCIÓN 3: DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 6.

A los efectos de esta Ordenanza tiene la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas,

motocicletas, ciclomotores, etc.), cuyo tránsito por las vías públicas esté autorizado por el Código de Circulación.

Artículo 7.

Los propietarios, y en su caso los conductores de vehículos de motor, deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

La medición y valoración de los niveles de ruido se realizará según los métodos establecidos en los Reglamentos Comunitarios. 41 (B.O.E. 19-5-82) y 51 (B.O.E. 22-6-83) anejos al acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958. Y el Decreto 1439/72 de 25 de mayo (B.O.E. 9-6-72).

En el Anexo III de esta Ordenanza se determinan los niveles máximos para cada tipo de vehículo.

Artículo 8.

Los conductores de vehículos de motor se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en todo el término municipal durante las 24 horas del día, incluso en el supuesto de cualquier dificultad o imposibilidad de tránsito que se produzca en la calzada de las vías públicas.

Sólo será justificable la utilización instantánea de avisadores acústicos, cuando exista peligro inmediato de accidentes.

La prohibición establecida en el párrafo anterior no comprenderá a los vehículos de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Ambulancia y Bomberos.

Artículo 9º.-

1. Se prohíbe el uso inadecuado del régimen de motor mediante aceleraciones injustificadas que produzcan ruidos molestos en la vía pública.

2. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso se llegue a un nivel de ruido superior al que se establece en esta Ordenanza para cada categoría de vehículos.

Artículo 10.

Se prohíbe la circulación de vehículos, en vía urbana con el llamado escape libre.

Así mismo, se prohíbe la circulación de los vehículos con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubos resonadores.

Artículo 11.

La circulación con el llamado escape libre o incompleto dará lugar a que por Agentes de la Policía Local se proceda a la inmovilización y posterior retirada del vehículo a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado, donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella, procediéndose, una vez reparado el vehículo a la verificación de los niveles de emisión sonora del mismo y que estos se ajusten a los límites establecidos en la presente Ordenanza.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por Servicio de Auto-Grúa según la Ordenanza Fiscal de aplicación.

Artículo 12.

La circulación con el escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubos resonadores, facultará a los Agentes de la Policía Local a ordenar el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Si presentado, inspeccionado y medidos los niveles de emisión sonora del vehículo, éstos no superan los límites establecidos en la presente Ordenanza, se procederá al archivo de la denuncia.

Artículo 13.

Si no se presentara el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Artículo 14.

Si en la inspección efectuada resultaran niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará por los Agentes Municipales un plazo máximo de 10 días para que se efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.

No obstante, si en la medición efectuada se registrase un excesivo nivel de emisión sonora, superior a 10 o más dB(A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que este se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor. Una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión.

De acuerdo de los Reglamentos núm. 41 y 51 B.O.E. 19 de mayo de 1982 y 22 de junio de 1983 respectivamente, los valores máximos de emisión de los vehículos son:

Reglamento nº 41 (Motos)	Cilindrada (c.c.) L.max-dB(A)
< 80	78
< 125	80
< 350	83
< 500	85
> 500	86

Reglamento nº 51 (Automóviles)	Categoría L.max-dB(A)
M-1	80
M-2 (Peso < 3,5 T)	81
M-2 (Peso > 3,5 T)	
M-3	82
M-2 (Pot > 147 Kw)	
M-3	85
N-1	81
N-2	86
N-3	86
N-3 (Pot > 147 Kw)	88

SECCIÓN 4: DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA QUE PRODUZCAN RUIDO

Artículo 15.

Se prohíbe la realización de obras, reparaciones, instalaciones, etc. cuando transmitan al interior de viviendas niveles de ruido superiores a 30 dB(A), en los siguientes horarios:

Invierno: desde las 22:00 a las 8:00 horas.

Verano: desde las 23:00 a las 8:00 horas, considerándose los meses de junio, julio, agosto y septiembre.

Durante el resto de la jornada, los equipos empleados no podrán alcanzar a 5 metros de distancia niveles sonoros superiores a 88 dB(A) a cuyo fin se adoptarán las medidas corredoras que procedan.

Artículo 16.

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22:00 y las 8:00 h. cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

Artículo 17.

No obstante lo expresado en los dos artículos anteriores, la Alcaldía podrá autorizar por razones técnicas o excepcionales de necesidad, urgencia, seguridad etc., debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando en su caso las condiciones de funcionamiento.

Artículo 18.

El funcionamiento del servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos, deberá realizarse adoptando las medidas y precauciones que sean necesarias para reducir al mínimo nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

SECCIÓN 5: DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Artículo 19.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenido dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2. La acción municipal tendrá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

- a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Animales domésticos.
- c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- f) Alarmas acústicas en establecimientos.
- g) Instalaciones mecánicas en general.

Artículo 20.

Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, en especial desde las 24:00 h. hasta las 7:00 h. tales como fiestas, juegos, arrastre de muebles, etc.

Artículo 21.

Los propietarios y poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus

vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquéllos, sin que su número pueda servir de causa o justificación.

Artículo 22.

1. El funcionamiento de los electrodomésticos de cualquier clase y de los aparatos o instrumentos musicales o acústicos en el interior de las viviendas, deberá ajustarse de forma que el volumen sonoro no transmita a otras viviendas o locales niveles superiores a los establecidos en el Capítulo III.

2. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas y la utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, se podrán autorizar por la Alcaldía estas actividades.

Artículo 23.

1. A los efectos de esta Ordenanza y sin perjuicio y con independencia de la autorización señalada en el párrafo anterior deberán presentarse en el Registro General de Excmo. Ayuntamiento, con una antelación mínima de 5 días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

- Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.
- Lugar, día, hora y duración de la celebración.
- Clase y cantidad de material a explosionar.

Artículo 24.

Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, tales como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombonas, torres de refrigeración y otros similares, no transmitirán al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en el Capítulo III y IV.

Artículo 25.

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la Policía Local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento, procedan de inmediato a su bloqueo.

Artículo 26.

No se tramitará el funcionamiento de máquinas o instalaciones auxiliares que transmitan al interior de los edificios niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites reservados en los capítulos III y IV.

III. DE LOS NIVELES DE SONORIDAD

Artículo 27.

La determinación del nivel sonoro se realizará y expresará en decibelios ponderados, conforme a la escala de ponderación normalizada A (dBA). Norma UNE 21-314/75.

No obstante y para los casos en que se deben efectuar mediciones relacionadas con el tráfico terrestre o aéreo, se emplearán los criterios de

ponderación y parámetros de medición adecuados, de conformidad con la práctica internacional existente.

Artículo 28.

La medición de los niveles sonoros que establece la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas:

1. La medición se llevará a cabo en el lugar en que su nivel sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas.

2. Los dueños, poseedores y usuarios y encargados de los elementos generadores de ruido, deberán facilitar a los técnicos o agentes municipales el acceso a sus instalaciones y viviendas, y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas, según las indicaciones de los usuarios.

La negativa a la acción inspectora se considerará obstrucción a los efectos prevenidos en el Art. 41.4. b) y c) de ésta Ordenanza y será sancionada con arreglo al Art. 42, sin perjuicio de que por la naturaleza del hecho pudiera ser constitutiva de infracción penal.

3. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Consta el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea compatible con la lectura correcta del indicador del sonómetro.

b) Contra la distorsión direccional: situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 5 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

d) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la media en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4. El aparato medidor, sonómetro, deberá cumplir lo establecido en las normas IEC.651 y UNE 21314, siendo el mismo de la clase 1 ó 2.

4. Medidas en exteriores:

a) Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1,2 y 1,5 metros sobre el suelo, y si es posible, a 3,5 metros, como mínimo de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejen el sonido.

b) Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los anteriores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en +/- 0,5 metros.

c) En el caso de imposibilidad de cumplir los anteriores requisitos, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1,5 metros del suelo.

d) La medición de los interiores de viviendas se realizará eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, etc.), haciendo constar mediciones si ha sido efectuada con ventanas abiertas o cerradas.

Artículo 29.

1. El nivel de ruido en el interior de viviendas transmitido a ellas por impacto de alguna actividad, con excepción de los originados por el tráfico, no superará los siguientes límites:

Entre las 8:00 y las 22:00 horas: 35 dB(A).

Entre las 22:00 y las 8:00 horas: 30 dB(A).

2. En el caso de que el nivel de ruido de fondo sea superior a los límites interiores, se define la perturbación sonora como la diferencia entre el nivel de ruido ambiente, el ruido particular producido por la fuente emisora y el ruido residual o de fondo, constituido por el conjunto de ruidos habituales exteriores e interiores de un lugar dado, obtenido en condiciones. Los valores de la perturbación sonora en el interior de viviendas no podrá ser igual o superior a 5 dB(A) en período diurno y a 3 dB(A) en período nocturno.

IV. DE LAS CURVAS DE VIBRACIÓN

Artículo 30.

A partir de la vigencia de esta Ordenanza, no se permitirá la instalación de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en el artículo siguiente.

Su instalación se efectuará acoplando los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 31.

De los tres parámetros que se utilizan para medir las vibraciones (desplazamiento, velocidad y aceleración) se establece como unidad de medidas la aceleración en metros por segundo al cuadrado (m/s²)

Se adoptan las curvas límites de vibración en aceleración de la norma DIN-4150, que coinciden con el aparato 1,38 Norma Básica de la Edificación-

Condiciones Acústicas de los Edificios, fijando para zonas residenciales un límite de 0,2 KB de día y 0,15 KB de noche para vibraciones continuas.

Valor orientativo:

Vibraciones continuas		Vibraciones transitorias	
Día	0,2	Día	4
Noche	0,15	Noche	0,15

Se prohíbe el funcionamiento de máquinas, instalaciones o actividades que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida.

V. INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN 1: PRINCIPIOS APLICABLES.

Artículo 33.

Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal a quienes se designe esta competencia podrán realizar en todo momento cuantas inspecciones estimen necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

1. La Comprobación de que las actividades, instalaciones y obras cumplen las condiciones reglamentarias se realizarán por personal técnico municipal mediante visita a los lugares donde se encuentren las mismas, estando obligados los propietarios y usuarios de aquellos a permitir el empleo de los aparatos medidores y facilitar el procedimiento de medición oportuno.

2. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en la presente Ordenanza.

3. La denuncia deberá estar fechada y firmada por el denunciante indicando nombre, apellidos, nº del D.N.I. y domicilio del denunciante y el titular de la actividad denunciada.

4. Recibida la denuncia se seguirá el expediente con la práctica de las inspecciones y comprobaciones pertinentes hasta la resolución final del expediente que será notificada en forma a los interesados.

5. En caso de reconocida urgencia, cuando la intensidad de los ruidos resulte altamente perturbadora o cuando los mismos sobrevengan ocasionalmente, bien por uso abusivo de las instalaciones o aparatos, bien por deterioro o por cualquier otro motivo, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de urgencia de la Policía Municipal, personándose ante el mismo o comunicando los hechos telefónicamente. Este servicio girará visita de inspección inmediata y adoptará las medidas de emergencia que el caso requiera, levantará oportuna acta y la remitirá, si procede, a los servicios técnicos competentes.

Artículo 34.

El cumplimiento de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, se considerará infracción administrativa y determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las sanciones que se establecen en las secciones siguientes.

1. No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

2. Para la imposición de sanciones por faltas leves, y para resolver la suspensión del funcionamiento de actividades sin licencia, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

3. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, se podrá ordenar por los Agentes Actuantes, previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción.

El incumplimiento de la orden de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente Acta, con traslado de la misma a la Alcaldía-Presidencia para que por ésta se resuelva sobre la suspensión cautelar y en su caso la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en Derecho procedan.

Artículo 35.

1. Personas responsables.

- a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativa, será responsable la persona física o jurídica a quien corresponda su titularidad.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, la persona física o jurídica propietaria de los mismos o en su caso el conductor.
- c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulta responsable según normas específicas.

2. La responsabilidad administrativa será independiente de la responsabilidad civil y penal que en su caso fuera exigible.

SECCIÓN 2: VEHÍCULOS

Artículo 36.

1. La infracción de las normas establecidas en la Sección Tercera del Capítulo Segundo de esta Ordenanza, “Vehículos” será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la Legislación de Régimen Local.

2. Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias.

- a) La Naturaleza de la infracción.
- b) La gravedad del daño o trastorno producido.
- c) El grado de intencionalidad.
- d) La reincidencia.

3. Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto en los 12 meses procedentes.

Artículo 37.

Si la infracción se fundamenta en el Art. 13 la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose en la misma Resolución, con carácter preventivo, la prohibición de circular el vehículo hasta que se efectuó su revisión por la Policía Municipal. Si los Agentes de la Autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias a

comunicar el hecho de la Jefatura de Tráfico por si supone la retirada definitiva de la circulación.

SECCIÓN 3: OTROS COMPORTAMIENTOS Y ACTIVIDADES

Artículo 38.

El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general, que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la Legislación de Régimen Local, atendiendo a las circunstancias previstas en el Art. 36.

SECCIÓN 4: ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA O AUTORIZACIÓN

Artículo 39.

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza en relación con las Actividades Calificadas y las que precisasen de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 40.

Se consideran infracciones muy graves:

1. La transmisión al interior de viviendas de niveles superiores en 15 o más dB(A) a los máximos fijados en la licencia o autorización.
2. La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura, suspensión o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la Autoridad o sus Agentes.

3. La reincidencia: Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto en los 12 meses procedentes.

Artículo 41.

Se consideran infracciones graves:

1. La transmisión al interior de viviendas de niveles sonoros superiores en 10 dB(A) a los máximos fijados en la licencia a autorización.

2. La realización de trabajos en la vía pública, las manifestaciones pirotécnicas y en general el desarrollo de actividades perturbadoras, sin la preceptiva autorización o licencia.

3. La inejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la Autoridad Municipal.

4. La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedirla.

En particular, constituirá obstrucción o resistencia:

- a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
- b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
- c) Negar injustificadamente la entrada de los Agentes o Inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbado, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
- d) Las coacciones o la falta de la debida consideración a los Agentes o Inspectores municipales sin perjuicios de la responsabilidad penal que pueda exigir.

Se consideran infracciones leves las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.

Artículo 43.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores serán sancionadas conforme se establece en los siguientes apartados:

ACTIVIDADES CALIFICADAS

1. Infracciones leves: Multas de hasta 10.000.- Ptas.
2. Infracciones graves: Según los casos, mediante:
 - a) Multa de 10.001 hasta 30.000.- Ptas.
 - b) Retirada temporal de la licencia por un plazo no superior a 1 mes.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
3. Infracciones muy graves: Según los casos, mediante:
 - a) Multa de 30.001 hasta 250.000.- Ptas.
 - b) Retirada temporal de la licencia por un período de hasta 3 meses.
 - c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad.

ACTIVIDADES NO CALIFICADAS

1. Infracciones leves: Multas hasta 10.000.- Ptas.
2. Infracciones graves: Según los casos, mediante:
 - a) Multa de 10.001 hasta 30.000.- Ptas.
 - b) Retirada temporal de la licencia por un plazo no superior a 1 mes.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
3. Infracciones muy graves: Según los casos, mediante:
 - a) Multa de 30.001 hasta 250.000.- Ptas.
 - b) Retirada temporal de la licencia por un período de hasta 3 meses.
 - c) Retirada definitiva de la licencia o autorización, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración de faltas.

Artículo 44.

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.

La sanción de retirada definitiva de licencia sólo podrá imponerse en el caso de la comisión de la infracción tipificada en el Art. 40.2 y cuando el infractor hubiese sido sancionado anteriormente con tres multas consecutivas por faltas grave o dos por falta muy grave.

En el anexo IV se detalla un cuadro de correspondencia entre infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollen con ocasión de las fiestas populares y tradicionales del Municipio de Monforte del Cid que se regirán por normas específicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los titulares de establecimientos que tengan instaladas alarmas con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de TRES MESES a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el Art. 25.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Desde la entrada en vigor de la Ordenanza, los titulares de establecimientos que desarrollen su actividad en período nocturno, deberán

ajustar en el plazo de SEIS MESES, el funcionamiento de sus instalaciones a los niveles sonoros establecidos en el Capítulo III.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de 15 días hábiles desde la recepción a que se refiere el Art. 65.2 en relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I

ACTIVIDADES MUSICALES

- PUBS
- DISCOTECAS
- SALA DE FIESTA Y BAILE
- CAFÉ-CANTANTE
- CAFÉ TEATRO
- TABLAO FLAMENCO
- CINES
- TEATROS
- ACADEMIAS DE BAILE Y MÚSICA
- BARES CON INSTALACIÓN MUSICAL

ANEXO II

INDUSTRIAS

- ACTIVIDADES CUYA INSTALACIÓN MECÁNICA SUPERE LOS 15.CV DE POTENCIA.
- CARPINTERIAS
- CENTROS COMERCIALES, GRANDES ALMACENES, HIPERMERCADOS.
- GARAJES O DEPÓSITOS DE CAMIONES, AUTOBUSES Y VEHÍCULOS DE GRAN TONELAJE.
- HORNOS DE PAN.
- LAVADEROS DE VEHÍCULOS.
- TALLERES DE REPARACIÓN DE VEHÍCULOS DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LOS DEDICADOS EXCLUSIVAMENTE A LA RAMA ELECTRICIDAD.

ANEXO III

Clase de vehículo	Categoría	dB(A)	Legislación
Ciclomotores y vehículos hasta 50 c.c.	Dos ruedas	81	Decreto 1439/1972
	Tres ruedas	83	BOE 9-6-72
Tractores agrícolas	Potencia hasta 200 CV DIN	89	Reglamento 41
	Potencia mayor 200 CV DIN	92	BOE 19-5-82
Motocicletas	Cilindrada igual o menor 80 c.c	78	Reglamento 41 anejo al acuerdo 19-5-82 (BOE 19-5-82)
	Cilindrada igual o menor 125 c.c.	80	
	Cilindrada igual o menor 350 c.c.	83	
	Cilindrada igual o menor 500 c.c.	85	
	Cilindrada superior a 500 c.c.	86	
Vehículos transporte de personas	Capacidad máxima hasta 9 plazas sentadas (incluido conductor)	80	Reglamento 51 anejo al acuerdo de

	<p>Capacidad más de 9 plazas y peso máximo hasta 3,5 Tm.</p> <p>Capacidad más de 9 plazas y peso máximo superior a 3,5 Tm.</p> <p>Capacidad más de 9 plazas y peso máximo superior a 3,5 Tm. con potencia superior a 147 Kw (CEC)</p>	<p>81</p> <p>82</p> <p>85</p>	<p>Ginebra de 20-6-58 (BOE 22.6.83)</p>
<p>Vehículos transporte de mercancías</p>	<p>Peso máximo hasta 3,5 Tm.</p> <p>Peso máximo superior a 3,5 Tm e inferior a 12 Tm.</p> <p>Peso máximo superior a 12 Tm. motor con potencia superior a 147 Kw (CEC)</p>	<p>81</p> <p>86</p> <p>88</p>	

ANEXO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Calificación	Conducta	Sanción	Procedimiento
Leve	Residual	Multa	Sumario
Grave	Actividades sin licencia	Suspensión actividad	Sumario
	Obstrucción resistencia	Multa	Expediente Sancionador
	Transmisión superior a 10 dB(A)	Multa con suspensión cautelar	
	Inejecución en plazo de medidas correctoras	Retirada de licencia hasta un mes	
Muy grave	Transmisión superior a 15 dB(A)	Multa	
	Reincidencia	Retirada licencia	

		hasta tres meses	
	Rotura precintos	Retirada definitiva con clausura	Expediente sancionador con suspensión cautelar
	Tres multas por falta grave	Retirada definitiva con clausura	
	Dos multas por falta muy grave	Retirada definitiva con clausura	